

PROCEDIMIENTO 128/ 2019  
CONTENCIOSO ELECTORAL -

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**Sección Primera**

**S E N T E N C I A N º 379/2019**

Ilmos. Sres:

PRESIDENTE: Manuel José Baeza Díaz Portalés

**MAGISTRADOS:**

D.Miguel Ángel Olarte Madero

Doña Alicia Millán Herrandis

D. José Bellmont Mora

D. Edilberto José Narbón Laínez

D. Manuel J. Domingo Zaballos (ponente)

Doña Lourdes Pérez Padilla

En Valencia, a 28 de junio de dos mil diecinueve.

VISTOS por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana (Sección Primera) el recurso contencioso electoral tramitado con el nº 128/2019, seguidos entre partes, como demandante, la coalición de COMPROMÍS: BLOC-INICIATIVA-VERDSEQUO: COMPROMÍS MUNICIPAL, representada por el procurador D. Julio Just Vilaplana y asistida por el letrado D. Joan Felip Colomer Bea, contra la Junta Electoral de Zona de València, proclamación de electos del Municipio de Bonrepós i Mirambell, de fecha 7 de junio. De otra parte el Partido Popular, representado por la Procuradora D<sup>a</sup> Laura Rubert Raga Vilaplana y asistida por la letrada Doña Rosana Marín Rausell, interviniendo como defensor de la legalidad el MINISTERIO FISCAL,

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** COMPROMÍS: BLOC-INICIATIVA-VERDSEQUO:COMPROMÍS MUNICIPAL, en fecha 10 de junio de 2019 presentó escrito ante la Junta Electoral de Zona de València *en referencia a la proclamación de electos del Municipio de Bonrepós i Mirambell de fecha 7 de junio*, interponiendo recurso contencioso electoral. Dicha proclamación incluyendo como electo el candidato nº4 del Partido Popular D. José Laguna Rodrigo tras el acuerdo de 3 de junio de 2019 de la Junta Electoral Central, estimatorio del recurso interpuesto por el Partido Popular contra el acuerdo de dicha Junta Electoral de Zona de 31 de mayo de 2019 que había resuelto la reclamación contra el acto de escrutinio general correspondiente al municipio de Bonrepós i Mirambell.

**Segundo.-** El día 11 de junio de 2019 la Junta Electoral de Zona de Valencia comunica al representante del Partido Popular la interposición del recurso indicando quedar emplazado conforme dispone el art. 112.3 de la LOREG, al efecto de poder comparecer en esta Sala de lo Contencioso-administrativo dentro de los dos días siguientes. El mismo día y en iguales términos se comunicó la interposición del recurso a los representantes del Partido Socialista Obrero Español de Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía.

**Tercero.-** Por diligencia de ordenación de la LAJ de esta sección primera de fecha 11 de junio de 2019 se tuvo por recibido el oficio de la Junta Electoral de Zona de Valencia, con informe de su Presidente .

**Cuarto.-** Por Providencia del Presidente de la Sala de 12 de junio de 2019, se conformó la composición nominal de la Sala y designó ponente. .

**Quinto.-** En tiempo y forma se personaron el Partido Popular y COMPROMÍS: BLOC-INICIATIVA-VERDSEQUO, así declarándolo la providencia del Presidente de la Sala de fecha 17-6-2019. En la misma resolución se dispuso dar traslado a las partes personadas y ministerio Fiscal, poniéndose de manifiesto las actuaciones y abriendo plazo común para alegaciones conforme a lo prescrito en el art. 112.4 LOREG.

**Sexto.-** El Ministerio Público presentó escrito en el que terminó afirmando proceder la estimación del recurso y la declaración de nulidad del acuerdo de proclamación del candidato electo y proclamación como tal de aquél al que corresponda

**Séptimo.-** Presentó alegaciones la representación del Partido

Popular; escrito en el que terminó interesando se declarara la inadmisibilidad del recurso contencioso-electoral y subsidiariamente su íntegra desestimación.

**Octavo.-** COMPROMÍS: BLOC-INICIATIVA-VERDSEQUO, presentó alegaciones, escrito en el que terminó interesando lo siguiente se declarara válida la papeleta anulada y se proclame electa a la candidata nº 3 de su lista electoral.

**Noveno.-** No se interesó el recibimiento del juicio a prueba ni lo consideró necesario la Sala.

**Décimo.-** Previa convocatoria al efecto de su Presidente, la deliberación de la Sala ha tenido lugar el día 26 de junio de 2019, siendo ponente el Ilmo Sr. D. Manuel J. Domingo Zaballos, que expresa el parecer de la Sala.

Anuncia voto particular el Ilmo Sr. D. Edilberto José Narbón Laínez, indicando sumarse al mismo el Ilmo. Sr. D. Miguel Ángel Olarte Madero

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** La resolución de la Junta Electoral Central de 6 de junio de 2019 estimó el recurso presentado el 3 de junio de 2019 por el Partido Popular contra el acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Valencia de 31 de mayo de 2019, resolutorio de la reclamación contra el acto de escrutinio general correspondiente al municipio de Bonrepós i Mirambell. El acuerdo del máximo órgano de la Administración electoral estimó el recurso del Partido Popular declarando la nulidad de una papeleta de la Mesa 1-1-A con el voto a favor de Compromís per Bonrepós i Mirambell e imponiendo a la Junta Electoral de Zona de Valencia realizar la proclamación de electos en el Ayuntamiento conforme a la modificación introducida por la estimación de dicho recurso. Obró en consecuencia la Junta Electoral de Zona de Valencia, proclamando electo el candidato nº 4 del Partido Popular D. José Laguna Rodrigo (escrito de su presidente, de 11-6-2019).

El escrito de interposición del recurso contencioso-electoral de COMPROMÍS: BLOC-INICIATIVA-VERDSEQUO incorpora el siguiente petitum:

<<PRIMERO.- Que se declare como válida la papeleta interpretada como nula en la Mesa 1-1-A del municipio de Bonrepós i Mirambell, correspondiente a la candidatura electoral COMPROMIS PER BONERPÓS I MIRAMBELL: COMPROMÍS MUNICIPAL en base a la Fundamentación jurídica expuesta.

SEGUNDO.- Que se proclame como electa a la candiata número 3 de la lista electoral COMPROMÍS PER BONREPÓS I MIRAMBELL: COMPROMÍS MUNICIPAL en detrimento del electo actual de Partido Popular.>>

En el escrito de interposición y en las alegaciones presentadas por COMPROMÍS se invocan el artículo 96.2 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, La Instrucción 2/2012, de 25 de octubre de

la Junta Electoral Central , así como las SSTC 123/2011 y 124/2011. Conforme al precepto orgánico, a su interpretación plasmada por la propia Junta Electoral Central ( JEC) y a la doctrina del Tribunal Constitucional, la papeleta litigiosa fue válida y computable.

En contraste, la representación del Partido Popular, apelando al mismo precepto, Instrucción y sentencia 124/2011 del Tribunal Constitucional, defiende que el voto fue nulo, como bien apreciara la Junta Electoral Central. Con todo, interesa sentencia cuyo pedimento principal es la inadmisibilidad del recurso.

**Segundo.-** Arroja el partido Popular su pretensión principal de inadmisibilidad invocando el artículo 109 de la LOREG, sosteniendo que el recurso contencioso-electoral únicamente cabe contra acuerdos de las Juntas electorales sobre proclamación de electos ( y elección y proclamación de los Presidentes de las Corporaciones Locales). Como quiera que el presentado por COMPROMÍS se interpone contra un acto – el acuerdo de la Junta Electoral Central de 6-6-2019- no susceptible de dicho recurso, ha de declararse la inadmisibilidad del mismo.

El alegato carece de fundamento.

Efectivamente el acuerdo de la Junta Electoral Central no es susceptible de recurso, ni gubernativo ni jurisdiccional, y en ese sentido se manifiesta la misma, indicando expresamente que ( ello así) si bien el acuerdo de la Junta Electoral de Zona ( JEZ) sobre proclamación de electos puede ser objeto de recurso contencioso-electoral previsto en los artículos 109 y siguientes de la LOREG.

Justo el recurso que ha interpuesto COMPROMÍS: BLOC-INICIATIVA-VERDSEQUO, una vez acordada la proclamación de electos del Municipio de Bonrepós i Mirambell por la Junta Electoral de Zona de Valencia, acatando lo decidido por el órgano electoral superior. El recurso contencioso electoral presentado el 10 de junio no ofrece duda alguna que lo es contra la proclamación de electos por Parte de La Junta Electoral de Zona. Eso se desprende del encabezamiento, de los ordinales primero y tercero de sus HECHOS así como de la petición con la que termina el escrito de interposición.

Lo han entendido en ese sentido la propia Junta Electoral de Zona y el Ministerio Fiscal. El hecho de que, como alega el Partido Popular y es cierto, el escrito de interposición refiera y combata el criterio y decisión de la Junta Electoral Central es de todo punto lógico, pues la segunda proclamación de electos para el municipio de Bonrepós i Mirambell por parte de la Junta Electoral de Zona de Valencia trae causa directa e ineludible de lo decidido por la JEC declarando la invalidez de una papeleta, órgano electoral superior cuyos acuerdos vinculan a la JEZ. Es más, si nos detenemos en el escrito de recurso que por su parte presentó el Partido Popular el 30-5-2019 contra la primera proclamación de electos por parte de la JEZ, ( obra en el expte remitido, sin numerar), nos encontramos con algo parecido: el grueso de dicho escrito se dedica al análisis de la papeleta de voto que se dio por válida, en la consideración de que no lo fue.

**Tercero.-** La cuestión de fondo de la que pende el desenlace del pleito consiste en considera válido o no el voto emitido en papeleta de COMPROMÍS , mesa 1-1-A del Municipio de Bonrepós i Mirambell con un trazo en su encabezado y otro detrás de la misma. En el acuerdo tan repetido de la Junta Electoral Central, F.J. segundo.3 se describe del siguiente modo:

<<la Papeleta presenta trazos en forma de círculos parcialmente solapados en el encabezado de la papeleta, destacando en particular la palabra Bonrepós referida al municipio. También observamos unos trazos de menor entidad en la parte posterior, inferior de la papeleta. La cuestión es pues dilucidar la trascendencia de dicha alteración. En concreto, este supuesto no se encuentra entre los exceptuados por la citada Instrucción en los apartados segundo y tercero. Por ello debe entenderse comprendida en el supuesto primero como “cualquier tipo de alteración que no se sea accidental”, que reitera lo ya señalado por el art. 96.2 LOREG, según el cual serán nulos los votos emitidos en papeletas en las que se hubiere (...) producido cualquier otra alteración de carácter voluntario o intencionado”.>>

En la consideración de la JEC, último párrafo de sus fundamentos de Derecho, como quiera que ni la LOREG , ni la Instrucción 1/2012 establecen ninguna diferenciación en cuanto a la validez de la papeleta según sea mayor o menor la alteración producida de forma voluntaria en la misma, no siendo una alteración accidental , procedía declarar la nulidad del voto el órgano electoral. En ese sentido, el acuerdo estimatorio del recurso presentado por el Partido Popular y ordenado a la JEZ realizar la proclamación de electos conforme a la modificación introducida.

El Partido Popular mantiene igual criterio y abunda en sus alegaciones en muy similares términos, que ya fueron esgrimidos por el recurso que terminó estimado.

En contraste - la validez del voto- las alegaciones y desarrolladas por la representación de COMPROMÍS: BLOC-INICIATIVA-VERDSEQUO , que en lo sustancial igualmente mantiene el Ministerio Público.

La Sala participa del criterio de la parte actora y del Fiscal, por el conjunto de las consideraciones que siguen.

**Cuarto.-** El artículo 96 .2 de la LOREG prescribe acerca de la nulidad de los votos emitidos: “Serán también nulos en todos los procesos electorales los emitidos en papeletas en las que se hubieren modificado, añadido o tachado nombres de candidatos comprendidos en ellas o alterado su orden de colocación, así como aquéllas en las que se hubiera introducido cualquier leyenda o expresión, o producido cualquier otra alteración de carácter voluntario o intencionado.”

Por su parte la Instrucción 1/2012, de 15 de marzo, de la Junta Electoral Central, de modificación de la Instrucción 12/2007, de 25 de octubre, de la Junta Electoral Central, sobre interpretación del apartado 2 del artículo 96

de la Ley Orgánica 2/2011, de 29 de enero, del Régimen Electoral General, relativo a las alteraciones en las papeletas de votación invalidantes del voto emitido por el elector, después de una introducción explicativa haciéndose de eco de la jurisprudencia constitucional al respecto y en particular de la recaída tras la modificación de ese artículo 96.2 de la LOREG, por L.O. 2/2011, termina clarificando :

“El artículo 96,2 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, en su nueva redacción dada por la Ley Orgánica 2/2011, y de acuerdo con la interpretación que de ella ha hecho la Sentencia del Tribunal Constitucional 123/2011, de 14 de julio de 2011, debe interpretarse en el sentido de que ha de considerarse como voto nulo el emitido en papeleta que presente cualquier tipo de alteración que no sea accidental, bien porque se haya modificado, añadido o tachado el nombre de un candidato o la denominación, siglas o símbolo de la candidatura, o alterado el orden de la candidatura, bien porque se incluyan expresiones o lemas, en el anverso o en reverso de la papeleta, o porque la papeleta esté rota o rasgada.”

Las partes y el Ministerio Fiscal refieren dicha Instrucción apoyando sus respectivas tesis. No obstante el criterio de la Junta Electoral Central recogido en la Instrucción, no vincula a los órganos jurisdiccionales, de modo que esta Sala, sin dejar de considerar el contenido de tal Instrucción -como de otras emitidas por la JEC - ha de estar al contenido del precepto de la ley Orgánica y particularmente conforme a su interpretación por el Tribunal Constitucional.

Al respecto es oportuno recoger los fundamentos jurídicos 5 y 6, de la STC 124/2011, de 14 de julio (R. Amparo 3680-2011):

<<5. La modificación introducida por la *Ley Orgánica 2/2011 en el art. 96.2 LOREG* nos obliga a examinar si la doctrina establecida en relación con este precepto legal en su redacción anterior a la actualmente vigente sigue siendo de aplicación, pues, como se acaba de señalar, ello dependerá del rigor con el que el legislador haya acogido el principio de inalterabilidad de la papeleta al regular las causas que determinan la nulidad del voto.

Como se ha indicado, la vigente redacción del *art. 96.2 LOREG* establece que “son nulos los votos emitidos en papeletas en las que se hubieren modificado, añadido o tachado nombres de candidatos comprendidos en ellas o alterado su orden de colocación, así como aquéllas en las que se hubiera introducido cualquier leyenda o expresión, o producido cualquier otra alteración de carácter voluntario o intencionado”. Esta reforma legal, según lo expuesto en el preámbulo, *apartado VI, de la Ley Orgánica 2/2011*, pretende, entre otras cosas, “clarificar los supuestos en los que un voto debe ser declarado nulo”, clarificación que, como pone de manifiesto la nueva redacción del *art. 96.2 LOREG*, se ha efectuado estableciendo, por una parte, que las causas de nulidad de los votos por irregularidades en las papeletas se aplican a todos los procesos electorales, y por otra, suprimiendo la causa que determinaba la nulidad del voto por haber señalado en la papeleta el nombre de algún candidato - desaparece el término “señalado”-, precisando que determinará la nulidad del voto la introducción del cualquier leyenda o expresión y exigiendo la voluntariedad o intencionalidad para

que pueda declararse la nulidad del voto por haberse producido cualquier otra alteración de la papeleta.

Deriva de lo expuesto que la finalidad clarificadora de los supuestos de nulidad del voto se ha concretado en la supresión de la causa de nulidad que era el señalamiento de nombres y en exigir que las otras alteraciones que puedan aparecer en las papeletas sean intencionadas o voluntarias.

Así las cosas, es de recordar que en el terreno electoral no sólo opera el principio de inalterabilidad de la papeleta, sino también los de interpretación más favorable a la efectividad de los derechos fundamentales ( *SSTC 169/1987, de 29 de octubre, FJ 4 y 153/2003, de 17 de julio , FJ 7*), el de conocimiento de la verdad material manifestada en las urnas por los electores ( *SSTC 157/1991, de 15 de julio, FJ 4 y 146/1999, de 27 de julio , FFJJ 4, 5 y 7*) y el de conservación de los actos ( *STC 24/1990, de 15 de febrero FFJJ 6 y 7 y 25/1990, de 19 de febrero , FFJJ 6 y 8*). Y en consecuencia hemos de entender que la modificación clarificadora introducida por la *Ley Orgánica 2/2011 abre el paso a la virtualidad de estos tres* principios y perfila el ámbito propio del de inalterabilidad de la papeleta. La tensión entre aquellos y éste queda resuelta con la siguiente conciliación sistemática: cuando el señalamiento de nombres no permite duda alguna acerca del sentido del voto, “la primacía de la verdad material” - *STC 146/1999, de 27 de julio , FFJJ 4 y 5-* conduce a la conservación del voto -aplicación del “principio de conservación de los actos jurídicos, de indudable transcendencia en el Derecho electoral”, *STC 169/1987, de 29 de octubre , FJ 4-*, favoreciendo así la efectividad del derecho fundamental -interpretación “más favorable para el ejercicio del derecho fundamental de participación política”, *STC 169/1987, de 29 de octubre , FJ 4-*, lo que por otra parte implica que el principio de inalterabilidad de la papeleta queda atenuado en la medida en que el señalamiento de nombres que no genere dudas acerca del sentido del voto no provoca su nulidad.

Innecesario es añadir que subsiste el principio de inalterabilidad que se aplica con todo su rigor en los supuestos a los que la ley atribuye expresamente la sanción de nulidad, lo que sucede cuando se modifican, añaden o tachan los nombres de los candidatos comprendidos en las papeletas, cuando se altera su orden de colocación, cuando se introduce cualquier leyenda o expresión en la papeleta electoral o cuando se produce cualquier otra alteración que no sea la mencionada en el párrafo anterior y que es justamente la causa de nulidad excluida por la clarificación llevada a cabo por la *Ley Orgánica 2/2011* .

6. De todo lo anteriormente expuesto puede concluirse que el *art. 96.2 LOREG* , en la redacción que le otorgó la *Ley Orgánica 2/2011* , no determina necesariamente la nulidad de los votos en emitidos en papeletas en las que se haya efectuado una señal junto al nombre de los candidatos. Para determinar si esta irregularidad tiene o no efectos invalidantes habrá de atenderse a si la señal introducida permite albergar dudas sobre cuál es la efectiva voluntad del elector. En aquellos casos en los que la marca efectuada no suscite dudas acerca del verdadero sentido del voto, por resultar evidente que la voluntad del elector es otorgar el voto a la candidatura escogida, la señal realizada en la papeleta no podrá determinar la nulidad del voto. La validez del voto en estos supuestos constituye, tal y como ya se ha indicado el resultado de una conciliación sistemática de los principios mencionados en el fundamento anterior.

En el presente caso las irregularidades denunciadas consisten en haber colocado una cruz o aspa junto al nombre del primer candidato. De acuerdo con la doctrina expuesta, la señal efectuada en las papeletas cuestionadas debe considerarse como una irregularidad no invalidante del voto, pues el tipo de señal de que se trata, no permite dudar de que la voluntad del elector era la de dar el voto a la candidatura a la que se refiere la papeleta. Al no apreciarlo así ni la Administración electoral ni la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón al resolver el recurso contencioso-electoral interpuesto contra la resolución de la Junta Electoral de Zona de Barbastro de 6 de junio de 2011, en lo que se refiere al municipio de Bierge, se ha vulnerado el *art. 96.2 LOREG* y el derecho a acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad con los requisitos que señalen las leyes (*art. 23.2 CE*), siendo por tanto procedente el pronunciamiento previsto en el *art. 53 a) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*.>>

**Quinto.-** Llegados a este punto, en rigor no existe discordancia acerca de la descripción de la papeleta depositada en la mesa 1-1-A del Municipio de Bonrepós i Mirambell, según recogió el acuerdo de la JEC.

Es un hecho indiscutido por las partes que el trazo en la papeleta emitida (y el que figura en su anverso), fue voluntario o intencionado.

El problema radica en la consecuencia que debe acarrear; más en concreto si por esa sola circunstancia se impone decidir la nulidad del voto.

La cuestión no se presenta del todo sencilla de resolver; de hecho las partes procesales intervinientes argumenten en un sentido y su contrario - lo que es común y propio de su posición procesal - pero apoyándose en el mismo único precepto de la Ley Orgánica así como la STC 124/ 2.011. Precepto aplicado y sentencia constitucional proyectada al caso por la Junta Electoral Central para terminar calificando nulo el voto, dándose la circunstancia de que el Ministerio Fiscal informe en este proceso en el sentido asumido por la Junta Electoral de Zona de Valencia, ratificado que ha sido en su informe de 11 de junio ex *art. 112.3 LOREG*.

Pues bien, frente a una interpretación literalista del artículo 96.2 LOREG - que fue la asumida por la JEC- en el entendimiento de la Sala y proyectando al caso la interpretación del Tribunal Constitucional precisamente en su sentencia 124/2011, de 14 de julio, ya después de la modificación del artículo 96.2 de la Ley Orgánica, la papeleta depositada debe calificarse de válida y, por consiguiente computable el voto a favor de COMPROMÍS: BLOC-INICIATIVA-VERDSEQUO. Y ello afirmado a la luz de la interpretación que se hace del artículo 96.2 por el Tribunal Constitucional. No se produce necesariamente la nulidad de los votos emitidos en papeletas en las que se haya efectuado una señal junto al nombre de los candidatos. Partiendo de que adiciones o marcas en la papeleta constituyen una irregularidad, para determinar si la misma acarrea o no efectos invalidantes, concluye el T.C. -fundamento jurídico 6 ya transcrito- que *habrá de atenderse a si la señal introducida permite albergar dudas sobre cuál es la efectiva voluntad del elector. En aquellos casos en los que la marca efectuada no suscite dudas acerca del verdadero sentido del voto, por resultar evidente que la voluntad del elector es otorgar el voto a la candidatura escogida, la señal realizada en*



*la papeleta no podrá determinar la nulidad del voto. La validez del voto en estos supuestos constituye, tal y como ya se ha indicado el resultado de una conciliación sistemática de los principios mencionados en el fundamento anterior.*

A la Sala no se le plantean dudas sobre la voluntad del elector acerca del sentido del voto a favor de la candidatura indicada. Los trazos en forma de círculos parcialmente solapados en el encabezado de la papeleta, destacando en particular la palabra *Bonrepós* referida al municipio no hacen otra cosa que acentuar o subrayar la opción del elector a favor de toda la candidatura.

Aunque hemos de estar a la jurisprudencia constitucional recaída en el enjuiciamiento de situaciones generadas en procesos electorales después de la entrada en vigor de la .lo 2/2011, incluso antes de la reforma, la STC 169/1987, de 29 de octubre , FJ 4- había adelantado que el principio de inalterabilidad de la papeleta queda atenuado en la medida en que el señalamiento de nombres que no genere dudas acerca del sentido del voto no provoca su nulidad.

Pues bien, si el subrayado de un candidato de la lista, *señalado* en la expresión recogida por el art. 96.2 antes de su modificación en 2011 y que precisamente se eliminó, no habría merecido la nulidad del voto, estos círculos señalando toda la candidatura son realmente lo mismo; una inequívoca reafirmación del voto no ya incluyendo un nombre de la lista cerrada, sino de toda la candidatura y sin que los trazos de menor entidad en la parte posterior alteren esta apreciación. La primacía de la verdad material ( STC 146/1999, de 27 de julio) y el principio de proporcionalidad, no pueden conducir a la declaración de nulidad del voto litigioso.

**Sexto .-** Con arreglo a lo dispuesto por el art. 117 de la LOREG, no procede la imposición de las costas.

VISTOS los preceptos citados, concordantes y demás de aplicación al caso, en el nombre del Rey y por la autoridad que nos confiere la Constitución

#### **FALLAMOS:**

**I.- Estimar el recurso contencioso-electoral interpuesto por la coalición de COMPROMÍS: BLOC-INICIATIVA-VERDSEQUO: COMPROMÍS MUNICIPAL** contra acuerdo de la Junta Electoral de Zona de València, proclamación de electos del Municipio de Bonrepós i Mirambell, de fecha 7 de junio.

**Se declara válida la proclamación de electos inicialmente acordada por la Junta Electoral de Zona de Valencia**, respecto de dicho municipio, antes de su modificación que la ajustó al acuerdo de la Junta Electoral Central de 6.6-2019. Con las consecuencias de rigor.

Sin costas.

Contra esta Sentencia no procede recurso alguno, ordinario ni extraordinario, salvo el de aclaración, y sin perjuicio del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional (artículo 114.2 de Ley Orgánica de Régimen Electoral General).

Comuníquese la presente Sentencia a la Junta Electoral de Zona de Valencia. mediante remisión de testimonio y con devolución del expediente, para su inmediato y estricto cumplimiento.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACION.-** Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que ha sido para la resolución del presente recurso, estando celebrando audiencia pública esta Sala, de lo que, como Letrada de la Administración de Justicia de la misma certifico.